000270/2023

Comodoro Rivadavia, trece de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. D. E. c/E. A. SA s/ Medida cautelar-Embargo Preventivo (p/capital-art. 214 inc 3 del CPr)" expte n° 270/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte n° 149/2023), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 13 de abril de 2023.

El primero se rechaza y el segundo es concedido en relación y con efecto suspensivo el 24 de abril de 2023.

Se advierte que por error en la providencia del 24 de abril de 2023 se consigna que se rechaza el recurso de reposición contra lo dispuesto en fecha "14 de abril de 2023" cuando la fecha correcta de la resolución recurrida es el 13 de abril de 2023, conforme surge del registro digital del expediente, por lo que lo consignado es un mero error material que corresponde subsanar en el presente, aclarando que la resolución recurrida y por la que se concede el recurso de apelación en subsidio es la providencia de fecha 13 de abril de 2023.

I. El recurrente en su memoria ID 1041763, recurre la providencia del día "14/04/2023", pero a continuación transcribe el texto de la misma, surgiendo que la fecha de la resolución es 13 de abril de 2023, coincidente con el registro digital del expediente, evidenciándose que se trata de un mero error material de tipeo que no incide en el trámite del recurso.

El actor insiste que la liquidación practicada respeta y sigue los lineamientos de la sentencia de

primera instancia. Transcribe el párrafo pertinente de la resolución en el punto Intereses. Señala que la decisión refiere a la capitalización semestral de intereses desde la primera manifestación invalidante. Manifiesta que la sentencia definitiva establece la capitalización de intereses conforme el DNU 669/2019 y art. 770 CCC. Alega que la resolución recurrida modificaría la decisión definitiva violando el principio de congruencia que le causa perjuicio económico y patrimonial. Solicita se revoque la decisión y se tenga presente la liquidación practicada a los fines de trabar embargo preventivo.

II. El actor promueve incidente de embargo preventivo contra la aseguradora de riesgo de trabajo E. A. SA, encuadra la pretensión en el art. 214 inc 3° CPr., a cuyo fin practica liquidación del capital de condena más intereses los que capitaliza semestralmente (ID 1017503).

La magistrada advierte que la liquidación no cumple con las disposiciones del art. 770 del CCyC y ordena a la parte que aclare.

El actor en escrito digital ID 1031832, readecúa el monto reclamado y determina el mismo a la capitalización de intereses hasta el día 10/03/2023, por la suma de $2.949.384,37 (ítem 28 de la liquidación presentada) y las costas del proceso-honorarios- a la suma de $589.876,87. Solicita se ordene la cautelar por la suma total de $ 3.539.261,24.

El 13 de abril de 2023, se dicta el proveído aquí recurrido que señala que la liquidación no se ajusta al apartado IV.4 de la sentencia definitiva n° 45/2023 y lo dispuesto por el art. 770 CCyC. Expresamente dice que

el inc b) de esta norma establece que la capitalización de intereses opera al momento de notificar la demanda, que de allí en adelante no hay más capitalización de intereses hasta el momento en que se produzca lo indicado en el art. 770 inc c).

III. La liquidación es la expresión numérico de los rubros de condena y debe seguir las pautas señaladas en la sentencia definitiva.

Consta que la sentencia definitiva n° 45/2023 hizo lugar parcialmente a la demanda del actor, dispuso que la demandada E. A. SA debía abonar en el plazo de 10 días la suma de $218.347,57, con más intereses (IV.4).

En el punto IV.4 del cuerpo de sentencia surge que respecto a los intereses, la magistrada expresó que:" De acuerdo a lo señalado por la Excma Cámara de Apelaciones…y según lo establecido por Resolución SRT 414/99- vigente a la fecha del accidente y enfermedad laboral- que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, como así también la disposición contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 26.773, dispongo que la suma indicada en el punto IV.8 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (26/08/16) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación,

todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del DNU 669/2019…”

Surge de la liquidación practicada por el actor- ID 1017503- y su aclaración por escrito digital ID 1031832 que toma el capital de condena $218.347,57 y calcula intereses semestralmente desde el 26/08/2016 al 26/02/2017 por la suma de $30.328,48, calculados conforme la tasa activa del Banco Nación Argentina; luego, capitaliza ambas sumas (Capital + intereses) y calcula nuevamente intereses semestralmente, operación que repite hasta la última capitalización semestral de fecha 10/3/2023.

Cabe advertir que si bien la pretensión cautelar el actor la encuadra en el art. 214 inc 4 del CPr., la sentencia definitiva n° 45/2023 se encuentra apelada por ambas partes habiendo el juicio laboral principal sido elevado a esta Cámara de Apelaciones, habiendo las partes expresado agravios y encontrándose en trámite el tratamiento de sendos recursos de apelación de actor y demandada (EXPTE 271/2023), siendo una de las cuestiones controvertidas la capitalización de intereses ordenada por la magistrada.

Se advierte que al decidir la jueza de grado respecto a los intereses dispone su capitalización semestral conforme el DNU 669/19 con los alcances del artículo 770 del CCyC, sin individualizar inciso alguno de dicha norma, decisión que significa una capitalización ordenada de oficio en virtud que el actor no pidió dicha capitalización semestral en su demanda.

En este sentido, sin que signifique adelantar opinión sobre la cuestión de fondo que se resolverá en el expediente principal, cabe recordar que en anteriores

pronunciamientos se señaló que no hay razón- en principio- para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones de carácter laboral, por lo que procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista por el art. 770 inc b) CCyC. Ahora, también se sostuvo que esto no faculta al juez para que decrete la capitalización de oficio (SD 6/2023 voto Dr. Hayes), cuestión sobre la que no existe uniformidad de criterio.

Sabemos que el principio general que establece el art. 770 CCyC es que no se deben intereses de los intereses; esto es así porque la ley de fondo establece como premisa la prohibición de anatocismo, como cuestión de orden público, salvo las excepciones que expresamente establece en sus incisos a), b),c) y d).

Reiteramos, el actor en su demanda solo requirió la aplicación genérica del art. 770, sin encuadrar su pretensión en inciso alguno, en consecuencia, teniendo en cuenta la referencia genérica también de la magistrada a antecedentes de este tribunal, jurisprudencia y doctrina mayoritaria, que sostienen que la capitalización prevista por el inc 3) del artículo 1 del DNU 669/2019 es similar a la excepción prevista por el art. 770 inc c) del CCyC, se concluye que, a los efectos de la presente medida cautelar, teniendo en cuenta el carácter provisorio de la misma, que puede ser revisada en una posterior oportunidad y hasta tanto se dicte pronunciamiento en el juicio principal, se establece que en el particular, la capitalización de intereses corresponderá conforme lo determina la magistrada en el proveído de fecha 13 de abril de 2023

y, en caso que intimada la demandada al pago de la liquidación esta fuera morosa en hacerlo, se aplicará el art. 770 inc c) CCyC.

Conforme lo señalado, la actora deberá adecuar la liquidación de autos conforme las pautas señaladas, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva al dictar sentencia definitiva en el expediente principal elevado a este tribunal con motivo de los recursos interpuestos por las partes.

IV. Atento el modo en que se resuelve y la naturaleza de la cuestión, no se imponen costas en esta instancia ni se regulan honorarios (arts. 69, 70 CPr. Ley XIII 4 art. 11, 3 y conc).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación del actor y confirmar la resolución de fecha 13 de abril de 2023.

2) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 317 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS